

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)
RESOLUCIÓN 3 – 2025/26 ADOPTADA EN SESIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2025

Visto el recurso presentado por el jugador RFA. 19710 del equipo los FC PIRIN, contra los Acuerdos del Comité de Competición del 3 de noviembre del 2025, por el que se le sanciona, en primer lugar, Sanción disciplinaria de CINCO PARTIDOS DE INHABILITACIÓN COMO JUGADOR al participante ref^a 19710 por insultar, decir palabras ofensivas o realizar gestos ofensivos y utilizar palabras de menosprecio de manera reiterada (Art. 96.1 ROC) y CINCO PARTIDOS DE INHABILITACIÓN COMO ÁRBITRO por su comportamiento en el vestuario ante el árbitro del encuentro (Art. 130) , y, a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

PRIMERO.- Se alega por el recurrente que el colegiado del encuentro mostró desde el primer

momento una actitud hostil, acusándolo de viciar el ambiente del encuentro deliberadamente como una manera de justificación previa para poder llevar a cabo su labor arbitral de manera chulesca. Además de lo anterior, el recurrente tilda de racista al árbitro, persona a la que conoce debido a que el jugador recurrente, además de ser jugador, es árbitro de esta competición.

En su escrito no niega la existencia del choque que hubo entre ambos, y admite su parte de culpa, indicando que el conflicto se origina a raíz de la intransigencia por parte del árbitro a la hora de regular la vestimenta y complementos que debían portar los jugadores de ambos equipos, haciendo mención especial a piercings y pendientes.

En cuanto a la confrontación ocurrida en el vestuario arbitral, el apelante indica que la manera en la que el colegiado se le dirigió en primer lugar, así como más adelante el padre del mismo, fue en tono despectivo y racista.

El alegato finaliza con el jugador pidiendo que desde Competición se investigue al árbitro, pues según sus propias palabras “...no es la primera vez que pasa esto con ese árbitro; la historia sigue desde hace tiempo. Referente a su padre, que me tenía siempre una rabia y odio...por ser extranjero porque no me explico otra cosa”.

SEGUNDO.- No se discuten los hechos en sí mismos, ya que son admitidos por el recurrente. Ahora bien, habrá que analizar si la conducta reconocida encaja dentro de la conducta tipificada como infracción por el Reglamento, así como si se ha determinado correctamente la sanción impuesta.

Viendo las alegaciones del recurrente, así como a la declaración testifical del árbitro (ajeno al partido) que se encontraba en el vestuario en el momento de ocurrir la confrontación, no se contradice lo indicado en el anexo del acta arbitral. Los hechos estarían enmarcados en lo tipificado en el artículo 96.1 ROC: “*Insultar, decir palabras ofensivas o realizar gestos ofensivos*

y utilizar palabras de menoscabo grave o/y de manera reiterada según lo expresado en el Acta y a juicio de la mayoría simple del C.C.B".

Estos hechos constituyen una infracción de carácter grave, la cual lleva aparejada una sanción de inhabilitación para jugar de 5 a 10 partidos. En este caso en particular se le ha establecido la sanción mínima, esto es, 5 partidos, por lo que consideramos que rebajarlo conllevaría la alteración de los mismos hechos que dieron lugar a las infracciones, los cuales, como hemos mencionado anteriormente, no han sido negados por ninguna de las partes.

En cuanto a la sanción inhabilitante de 5 partidos para arbitrar, el ROC no prevé una casuística concreta que encaje en los hechos descritos y no desmentidos, y se remite al último artículo del mencionado reglamento, el 130, que establece lo siguiente:

"Será el Comité de Competición, como hasta ahora, el que haga en cada caso las valoraciones y tome las decisiones oportunas, siguiendo esta normativa o/y aplicando las excepciones que considere en favor del espíritu y objetivos del Trofeo Boscos".

Se trata de un precepto utilizado para tapar los posibles resquicios y situaciones que hayan podido quedar fuera de la norma, y se traduce en que aquellas actuaciones consideradas antideportivas y/o contrarias a la normativa del presente torneo pero que no tengan un precepto que lo regule, quedarán en manos del Comité de Competición su valoración y posible sanción, y es el hecho que nos ocupa.

El comité considera que el hecho de que ambos partícipes de la trifulca sean compañeros árbitros no hace más que agravar la situación, pues esperan del jugador sancionado la diligencia debida prevista, y, en términos más generales, la empatía de alguien que sabe lo que supone estar en los pies del árbitro y la presión a la que están sometidos.

El Comité entiende que el apelante ha incurrido en una omisión de estos deberes, por lo que la sanción impuesta ha sido la inhabilitación sin poder arbitrar por 5 partidos. Esta omisión queda reflejada en el vestuario, al finalizar el partido, donde el recurrente y árbitro discuten por una falta fuera del área por mano, castigada con una falta directa. El apelante, que en el momento del partido, según el anexo, protestó indicando que la falta por mano debía de ser castigada con un libre indirecto, confiesa que la protesta se realizó *"para tocar los cojones"*. En una circunstancia en la que el apelante no fuera árbitro, esta queja no habría supuesto nada más que eso, una queja. Pero el hecho de que este jugador sea árbitro y conozca la norma, denota un desprecio absoluto hacia la misma y mala fe, puesto que no es difícil de imaginar que sus compañeros de equipo conocen su labor arbitral paralela, lo cual podría haber provocado un conflicto aún mayor, puesto que es probable que hubieran tomado su palabra como cierta.

En tercer lugar, y si bien no es mencionado en el recurso, consideramos de importancia mencionarlo, pues es el origen de una de las discusiones que se dieron en el partido, y es el de la presencia de piercings, adornos corporales, ...etc. por parte de los jugadores.

El artículo 47 ROC, complementado por el capítulo 4 de las Reglas de Juego, indican lo siguiente:

“Los jugadores no utilizarán ningún equipamiento ni llevarán ningún objeto que sea peligroso para ellos mismos o para los demás jugadores (incluido cualquier tipo de joyas). A tales efectos, la organización considera como peligrosos los siguientes objetos:

- (...)
- Pendientes / Piercings.”.

Por lo que la alegación presentada por el recurrente, en la que indicaba que bastaría taparse los pendientes con esparadrapo o cinta no es válida.

Por último, nos gustaría destacar el tono y las acusaciones realizadas por la parte recurrente respecto al árbitro. Lo acusa de ser abiertamente racista, lo cual supone una acusación muy grave y que no puede ser tomada a la ligera. Menciona hasta en 4 ocasiones que el motivo de las desavenencias es su origen racial, sin embargo, no presenta ni una prueba que lo acredite, ni siquiera menciona que es lo que le dijo, por lo que en base a lo mencionado tanto por el árbitro como por el testigo, consideramos que estas acusaciones carecen totalmente de fundamento. En cuanto al tono del recurso, hemos de recordarle al recurrente que los recursos deben de ser, como mínimo, respetuosos, correctos y no incluir palabras como “Chulo”, “joder”, “hostia”, “puta”, etc.

En base a todo lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

1º .- DESESTIMAR TOTALMENTE el recurso presentado por el jugador RFA. 19710 del equipo los FC PIRIN, contra los Acuerdos del Comité de Competición del 3 de noviembre del 2025, por el que se le sanciona, en primer lugar, Sanción disciplinaria de CINCO PARTIDOS DE INHABILITACIÓN COMO JUGADOR y CINCO PARTIDOS DE INHABILITACIÓN COMO ÁRBITRO, **SANCIÓN QUE SE RATIFICA Y NO TIENE MODIFICACIÓN ALGUNA.**

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, a 10 de noviembre de 2025.

JUEZ PONENTE
IÑIGO LUMBRERAS EDERRA